

Radicado: 2023-165

Auto de sustanciación No: 847

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

La presente demanda **VERBAL** de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** en contra de **MARÍA NIDIA ECHEVERRI ROJAS, MARÍA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS, ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS, JOSÉ ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS, MARÍA ADALID ECHEVERRI ROJAS** y los **NIETOS ALEXANDER CÁRDENAS ECHEVERRI y DIANA MARCELA ECHEVERRI**, éstos últimos en calidad de hijos de la también causante **MARÍA GLADYS ECHEVERRI ROJAS** y contra los herederos indeterminados de la causante **MARÍA VIRGELINA ROJAS DE ECHEVERRI**; así mismo contra **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ**, en su condición de Notario Cuarto de Manizales y **ANNY KATHERINE DELGADILLO OSORIO**, en su condición de apoderada dentro de la sucesión intestada de la causante según escritura pública número 5400 del 11 de agosto del 2021, de la Notaría Segunda de Manizales, correspondió por reparto encontrándose a despacho para resolver sobre su admisión, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar con claridad contra quienes dirige la demanda, aclarando la participación en el contradictorio del señor notario y la apoderada que representó a la demandante y sus hermanos en el trámite sucesoral. (Artículo 82 numeral 2 del Cgp)
- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de todos y cada uno de los demandados, adicionalmente el de defunción de **MARÍA GLADYS ECHEVERRI ROJAS**. (Artículo 84 numeral 2 del Cgp)

El artículo 90 del tratado citado determina:

“... El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo...”

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **NULIDAD DE TESTAMENTO** promovida a través de apoderado judicial por **MARÍA RUBELIA ECHEVERRI ROJAS** en contra de **MARÍA NIDIA ECHEVERRI ROJAS, MARÍA BETSABÉ ECHEVERRI ROJAS, ALVEIRO ECHEVERRI ROJAS, JOSÉ ASDRUBAL ECHEVERRI ROJAS, MARÍA ADALID ECHEVERRI ROJAS** y los **NIETOS ALEXANDER CÁRDENAS ECHEVERRI y DIANA MARCELA ECHEVERRI**, éstos últimos en calidad de hijos de la también causante **MARÍA GLADYS ECHEVERRI ROJAS** y contra los herederos indeterminados de la causante **MARÍA VIRGELINA ROJAS**

DE ECHEVERRI; así mismo contra **EDUARDO ALBERTO CIFUENTES RAMÍREZ**, en su condición de Notario Cuarto de Manizales y **ANNY KATHERINE DELGADILLO OSORIO**, en su condición de apoderada dentro de la sucesión intestada de la causante según escritura pública número 5400 del 11 de agosto del 2021, de la Notaría Segunda de Manizales, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería al **DR. FERNANDO DUQUE GARCÍA**, para obrar en nombre y representación del demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741db6069d15f535f3a62e9e0117438f8eb9a4515e7c842770e8fc96d705b4ff**

Documento generado en 17/05/2023 07:21:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>